



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JE-125/2023**

**ACTORA:** ██████████

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TROCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** ANTONIO DANIEL  
CORTES ROMÁN

**COLABORADOR:** HEBER  
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de agosto de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral promovido por ██████████,<sup>1</sup> por su propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena y ██████████ del Ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca.

La actora controvierte el acuerdo plenario de once de julio del año en curso, dictado en el expediente JDCI/63/2022, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>2</sup> relacionado con el pago y cálculo de dietas correspondientes al cargo que ostentó la ahora promovente.

**Í N D I C E**

**SUMARIO DE LA DECISIÓN** .....2  
**A N T E C E D E N T E S** .....2

<sup>1</sup> En adelante, actora o promovente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le podrá mencionar como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.



I. El contexto .....2  
 II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....4  
**CONSIDERANDO** .....4  
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....4  
 SEGUNDO. Improcedencia.....6  
**RESUELVE** .....12

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda debido a que se actualiza la causal de improcedencia consistente en haber quedado sin materia, ya que el pasado veintiuno de julio, el Tribunal local emitió un nuevo acuerdo en el expediente JDCI/63/2022, mediante el cual, entre otras cuestiones, realizó la aclaración correspondiente al pago de las dietas adeudadas a la actora, con lo cual colmó la pretensión de la promovente.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- Juicio local.** El seis de abril de dos mil veintidós, la actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, demanda de juicio ciudadano en contra de los entonces Presidente Municipal, Síndico, Tesorero Municipal, Asesor Técnico, todos del Ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca; por la vulneración a sus derechos político-electorales, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, omisión de pago de dietas, así como violencia política en razón de género.



2. Derivado de lo anterior, se integró el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente **JDCI/63/2022**.
3. **Sentencia local.** El cinco de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal local, entre otras cosas, condenó a la autoridad responsable al pago por concepto de dietas a favor de la actora.
4. **Acto impugnado.** El once de julio de dos mil veintitrés,<sup>3</sup> el Tribunal local emitió un acuerdo plenario mediante el cual, en lo que interesa, realizó el cálculo de la cantidad adeudada por parte del Presidente Municipal, correspondiente a las dietas condenadas y ordenó a éste el pago respectivo.
5. **Escrito de aclaración.** El dieciocho de julio, la actora presentó ante el Tribunal local un escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones a fin de que se aclarara y precisara la cantidad correcta que aún se le adeudaba por concepto de dietas.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

6. **Demanda.** El dieciocho de julio, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable, a fin impugnar el acuerdo plenario de once de julio del año en curso.
7. **Recepción y turno.** El veintiséis de julio siguiente, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio remitidos por el Tribunal local. Asimismo, en la misma fecha, el Magistrado Presidente por ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **SX-JE-125/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo expresión en contrario.



del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>4</sup> para los efectos legales correspondientes.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una ciudadana indígena, quien se ostenta como [REDACTED] del Ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca, a fin de controvertir un acuerdo plenario emitido por el Tribunal local a través del cual se determinó la cantidad correspondiente a las dietas aun adeudadas a la actora con motivo del desempeño de su cargo; y, por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>4</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo



10. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,<sup>5</sup> en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

11. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

12. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.<sup>6</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

13. En el presente caso, se tiene que el asunto ha quedado sin materia, puesto que Tribunal local emitió el acto reclamado el once de julio del año en curso, esto es, el acuerdo plenario mediante el cual, en lo que interesa, requirió al Presidente Municipal de la Reforma, Putla, Oaxaca, que dentro

---

<sup>5</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>6</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)



del plazo de diez días hábiles acreditara haber realizado el pago restante de las dietas adeudadas por un monto de \$55,500.00 (cincuenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

14. Inconforme con la referida cantidad, el dieciocho de julio siguiente a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos la parte actora presentó un escrito<sup>7</sup> dirigido a las Magistraturas integrantes del Tribunal local mediante el cual manifestó que la cantidad correcta adeudada era de \$90,500.00 (noventa mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

15. En la misma fecha, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, la actora también presentó un segundo escrito dirigido a esta Sala Regional, por medio del cual controvertió el citado acuerdo de once de julio pasado, expresando los mismos argumentos que en el ocurso citado en el párrafo que antecede.

16. Así las cosas, dada la identidad de los planteamientos contenidos en los escritos presentados por la actora; lo ordinario sería que el presente medio de impugnación se reencauzara a la instancia estatal a efecto de que el motivo de controversia sea resuelta por el Tribunal local de manera concentrada, ello debido a que, ante la promoción de una contestación a una vista otorgada a la parte actora, ésta manifestó su inconformidad con la cantidad acordada por la autoridad responsable, lo cual se constituye como un mecanismo de naturaleza remedial planteado ante la autoridad jurisdiccional local y sobre el cual tal autoridad debe emitir un pronunciamiento.

17. De ahí que, ante la existencia de una promoción de la cual compete al Tribuna local pronunciarse, es por lo que se estima que la impugnación

---

<sup>7</sup> Visible a foja 1500 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.



federal planteada en idénticos términos a los expuestos en el curso de contestación a la vista, debería ser atendido por la propia autoridad responsable para no generar la posibilidad de que se emitan decisiones contradictorias.

18. Sin embargo, tal reencauzamiento a ningún fin práctico llevaría, por lo que esta Sala Regional considera que la demanda del presente juicio debe desecharse, debido a que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

19. En efecto, los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.<sup>8</sup>

20. Así, un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.<sup>9</sup>

21. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

22. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en

---

<sup>8</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>9</sup> Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

23. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

24. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

25. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

26. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

27. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo





efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.<sup>10</sup>

28. Ahora bien, en el presente caso, como se precisó, la actora ante esta instancia se inconforma respecto del acuerdo plenario emitido por el Tribunal local el once de julio del presente año por medio del cual, entre otras cuestiones, realizó el cálculo de las dietas adeudadas a la actora por parte del Presidente Municipal, señalado como autoridad responsable en la instancia estatal, esto es, el monto de \$55,500.00 (cincuenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y ordenó a éste el pago de dicha cantidad.

29. La causa de la inconformidad radica en que, en estima de la actora, el Tribunal local realizó un incorrecto cálculo del monto adeudado, pues la cantidad que aún se le adeuda es de noventa mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

30. En esas condiciones, a juicio de esta Sala Regional la pretensión de la actora ya fue colmada, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el veintiuno de julio el Tribunal local emitió un nuevo acuerdo plenario mediante el cual, entre otras cuestiones, realizó una aclaración sobre el monto de las dietas adeudadas a la actora, siendo \$90,500.00 (noventa mil quinientos pesos 00/100 M.N.) la cantidad correcta. Acuerdo que cabe aclarar fue notificado de manera personal a la parte actora el mismo veintiuno de julio<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

<sup>11</sup> Constanancias que se localizan a partir de la foja 1506 del cuaderno accesorio dos.



31. De esta forma, al emitirse el citado acuerdo plenario por el cual se aclaró la cantidad adeudada a la parte actora, se colmó su pretensión, puesto que existe coincidencia entre la cantidad que reclamó como correcta y la precisada por el Tribunal responsable en el proveído antes referido, por lo que se estima que el presente juicio ha quedado sin materia.

32. En ese sentido, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio electoral.

33. Por lo expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala; por **oficio** o de **manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal local señalado; así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y al Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como los Acuerdos Generales 3/2015 y Acuerdo General 4/2022, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.